

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 044 2022 00252 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto Ramos contra ARL Colmena Compañía de Seguros, actuación a la cual se vinculó a Nueva E.P.S., National Oilwell Varco de Colombia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana; y, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de las incapacidades médicas otorgadas entre el 27 de septiembre de 2021 a 23 de febrero de 2021, derivadas de la patología laboral que padece.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, mientras prestaba sus servicios para la empresa National Oilwell Varco de Colombia, adquirió dos enfermedades laborales denominadas “M518 otras degeneraciones de los discos intervertebrales, epicondilitis media, otras bursitis de la rodilla, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, bursitis del hombro y síndrome de manguito rotatorio”, por lo que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 25,85% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; además, que a causa de las patologías que padece, ha sido incapacitado por parte de la Nueva EPS desde el 04 de junio de 2020.

Sin embargo, la accionada no ha pagado las incapacidades comprendidas entre el 27 de septiembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, pese haber sido presentadas, por lo que no cuenta con ingresos para cubrir sus necesidades y las de su grupo familiar, viéndose afectado en su mínimo vital.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y los derechos invocados. Al abordar el caso concreto, sostuvo que los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o padecen enfermedades, y reclamen el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, después de recibir un pago por incapacidad permanente parcial, como es la circunstancia del accionante, deben obtener dicho

reconocimiento por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales, de conformidad con la Circular 0010 de 2017 y la Ley 776 de 2002.

Que al accionante le fueron expedidas y transcritas, por parte de la Nueva EPS, las incapacidades que van desde el 27 de septiembre de 2021 a 23 de febrero de 2022 que no le han sido pagadas por la accionada, por lo que se torna procedente la tutela, dado que se ven transgredidos los derechos al mínimo vital y seguridad social del actor, concediendo así el amparo deprecado, y ordenando a ARL Colmena Seguros el pago de estas.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que cumplió con sus funciones en calidad de administradora de riesgos laborales, dado que no solo pago al accionante varias incapacidades temporales por más de 1960 días que le fueron prescritas, sino además la incapacidad parcial permanente, luego de su calificación de pérdida de capacidad laboral, por un valor total de \$127.804.491,00. Por lo tanto, no es procedente reconocer prestaciones económicas por incapacidades temporales adicionales a las ya pagadas y que sean posteriores a la determinación de pérdida de capacidad laboral del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a las pretensiones de la tutela, debe decirse, en primera medida, que este mecanismo no fue concebido como un medio principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del

Acción de Tutela No. 11001400304420220025201 – Fallo de 2da Instancia

Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital¹.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado².

Frente a la incapacidad permanente parcial, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Adicionalmente, cuando una persona se encuentra en una situación que le impide desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, la Corte ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual se encuentra imposibilitado para adelantar sus funciones. Además, que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar *“por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el*

¹Corte Constitucional. Sentencia T-008-2018.

² Sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017

*trabajador. Es decir, no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva*³.

4.3. En el caso de estudio, está probado que la accionante fue calificado, mediante Dictamen No. 91428308 – 3153 del 05 de febrero de 2020 por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, con un 25.85% de pérdida de capacidad laboral, por una enfermedad de origen laboral (archivo 055). Asimismo, en el expediente se encuentran acreditadas las incapacidades medicas otorgadas en el periodo del 27 de septiembre de 2021 a 23 de febrero de 2022, que de acuerdo con lo afirmado por el acto y lo reconocido por la accionada, no han sido pagadas.

También se encuentra probado que al accionante le fue pagada la indemnización por incapacidad parcial permanente, por parte de la concovada, y que las incapacidades ahora reclamadas son posteriores a dicho reconocimiento.

En este punto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, y que fuera proferida en casos similares, se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral. Por tanto, no es de recibo afirmar que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial, o que no son compatibles con esta, pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el ingreso mensual de la accionante.

Por lo anterior, al tratarse de una persona en situación de discapacidad, el accionante merece una especial protección constitucional, la cual se debe materializar en la posibilidad de continuar recibiendo el pago de las incapacidades laborales, a pesar de haberse reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues de no hacerse, su mínimo vital y vida digna se verían arduamente lesionados; y dado que el pago de las incapacidades generadas entre 27 de septiembre de 2021 a 23 de febrero de 2022 no ha sido efectuado, la orden dada por el *a quo* resulta ajustada a derecho.

³ Sentencia T-434 de 2008

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR